



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), octubre dos (2) del dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso No. 2023-00084-00  
Auto No. 1077*

*Pasa a despacho la presente acción, la que de su revisión se observa que reúne los requisitos determinados en la ley, razón por la cual se DISPONE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaración de Muerte Presunta por desaparecimiento de FRANKLIN FERNEY LIZALDA PEREA instaurada a través de apoderado judicial por LINA MARCELA ORTIZ BETANCOUR.*

*SEGUNDO: Dar a la acción el trámite señalado en el artículo 577 del C.G.P en concordancia con el artículo 584 ibidem.*

*TERCERO: Acorde con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 583 ibidem en concordancia con el numeral segundo del artículo 97 del Código Civil se ordena emplazar por edicto a quien se pretende declarar por muerte presunta, donde se prevendrá a quienes tengan noticias de él para que lo comuniquen al Juzgado.*

*Publicación que deberá realizar la parte actora, la que deberá contener un extracto de la demanda y deberá hacerlas día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en la Capital de la Republica como el Espectador, Tiempo o La República; en un periódico local, como El Puerto y en una radiodifusora local de Buenaventura; dichas publicaciones se deberán hacer por lo menos tres veces, debiendo correr más de cuatro meses entre cada publicación.*

*Igualmente, por secretaria realícese la publicación del presente asunto en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.*

*Surtido el referido emplazamiento se designará curador ad-litem al desaparecido, quien será oído dentro del proceso.*

*El abogado JULIAN ZUÑIGA RAMOS actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido y conforme a la designación efectuada por esta judicatura.*

*Finalmente se advierte a las partes del proceso y su apoderada que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.*

*Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M  
JUEZ

**Firmado Por:  
William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e63b0c799dbfb0d61e99bed6f3a9bb5a3e8cc5f9c496e1ae066f966a14c4958**

Documento generado en 02/10/2023 10:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**